

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia

Núm. 126.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de abril último, se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue:

La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que ha propuesto el de Hacienda, vengó en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espendará en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas, divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género; lo harán exigiendo al multado la presentacion de pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonado la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la Autoridad que

la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los 15 dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las [que acordaren en virtud de espediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á las autoridades dependientes de este Gobierno político el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Palencia 7 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 127.

El Sr. Gefe político de Oviedo, con fecha 3 del actual, me participa que el dia 1.º de julio y hasta el 30 de setiembre próximo se administran las aguas sulfurosas de los baños de Bueyeres en Nava en aquella provincia, aplicables á toda enfermedad cutánea y otras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 6 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Núm. 128.

En la noche de ayer fue robada la casa-meson de Tomas Caballero, vecino de Calabazanos, por cuatro hombres desconocidos, cuyas señas y las de los efectos robados se espresan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisario, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren la captura de estos criminales y en el caso de conseguirla los conduzcan con toda seguridad á disposi-

cion del diez de primera instancia de esta capital, Palencia 6 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Señas de los ladrones.

Uno alto como de 36 años de edad, buen color, patilla roja, con pantalon de paño pardo, chaleco negro, chaqueta parda de paño, montera de pieles negra, zapatos gordos — Otro de estatura baja, pelo negro, color moreno, pintado de viruelas, algo cetrino, patilla negra, con calzon de paño gordo mediano, botines de lo mismo, chaqueta y chaleco de paño igual, con montera negra de pieles (estos dos dijeron ser vecinos de Paredes de Nava que venian de comprar unos corderos de Valladolid y Tudela de Duero, llevaban una pollina parda).— Otro con montera negra de pieles cubierto con ella el rostro, con pantalon negro y espuelas, llevaba un caballo ó yegua negra, como de seis cuartas y media de alzada y con freno; y el otro con traje de pastor, era bajo, gordo, con capa pastoril y pañuelo encarnado á la cabeza y llevaba una carabina.

Efectos robados.

Una capa de paño fino negra con el cuello alto de felpilla, color guardaña y forro de pañeta salpicado de encarnado, con mulletillas al cuello de seda negra, y en la esclavina dos cordoncillos de id, uno al flete y el otro dos dedos sobre este: capa de paño de Astudillo mediana con pasos dados poco mas abajo del cuello, en el embozo derecho riveteada la esclavina de paño negro por la parte interior: un pantalon nuevo de paño de colorcilla: un chaleco de terciopelo azul rayado: una manta encarnada de Búrgos: una escopeta nueva de piston: cuatro pañuelos de seda, de los cuales uno era dorado, otro color de plomo, encarnado otro, y el otro verde: un saco de lienzo blanco: una manta de carga: ochocientos rs. en vn., y dos mil ciento setenta rs. en cuatro monedas de veinte y uno y cuartillo, y el resto en napoleones, tres pesas fuertes y pesetas de cuatro y cinco rs. con una bolsa de las que llaman de Búrgos.

Núm. 129.

El dia 3 del corriente mes desapareció de la villa de Santa Cecilia del Alcor, Antonio Merino Gonzalez, vecino de la misma, de las señas que á continuacion se espresan. En su consecuencia encargo á los alcaldes de los pueblos, comisario, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren su captura y lo conduzcan en el caso de ser habido á disposicion del espresado alcalde de Santa Cecilia. Palencia 6 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Señas del Antonio Merino Gonzalez.

Edad 32 años, estatura alta, cara llena y con granos, labios gruesos con postillas, barba poblada, color y pelo moreno; viste pantalon de paño Astudillo, zapatos gordos, botines negros, elástico de lana, chaleco y chaqueta negros, gorra negra de pieles, capa nueva de paño Astudillo con embozos de pana, lleva un costal de estopa blanco.

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO VII.

CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS Á LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del comun estarán esclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos consiguientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

SECCION SEGUNDA.

Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2.º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los esplotadores y el alcalde, ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4.º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales.

Con el extracto formado en virtud del art. 59, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2.º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripción y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del Gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste al número de jornales de todas clases que se han empleado á los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originan con motivo de lo preve-

nido en el párrafo 3.º del art. 13 del Real decreto de 7 de abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibi del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y orden del Gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibi del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por consejo provincial.

II. Con el libramiento del Gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibi de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, según los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PARTICULARES Á LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN.

SECCION PRIMERA.

Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el Gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

SECCION SEGUNDA.

Ejecucion de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del Gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el Gefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo

exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestacion personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los Gefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del Gefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que esten obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los terminos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento, con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilara los trabajos la persona nombrada por el Gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del Gefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el Gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reúnan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el Gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no esceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, según lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipación conveniente por el *Boletín oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamacion de la Junta de Comercio de Cádiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenacion, y que se permita su exportacion á paises extranjeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen del precinto y sello en los depositos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su examen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportacion de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualesquiera de los extranjeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extranjera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de abril de 1848.—Fernando Lamuña.

ANUNCIOS.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada en 30 de abril último, á 130 fanegas 2 celemines de trigo, existentes en la Capital, y á 317 fanegas 5 celemines de trigo, y 17 fanegas 2 celemines 3 cuartillos de centeno en Aguilar de Campó; se ha dispuesto por este Sr. Intendente se anuncie otra nueva subasta para el dia 14 del corriente, á los precios y con las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Se hace saber por el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Palencia 4 de mayo de 1848.—Sotero Gregorio.

En el dia 14 del actual y hora de las 12 de la mañana en el despacho del Sr. Intendente se arriendan las tierras que en Itero de la Vega pertenecen á la encomienda de San Juan, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto. Tambien se hace remate igual ante el Sr. Alcalde del mismo Itero. Palencia 6 de mayo de 1848.—Sotero Gregorio.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

El Intendente militar honorario ministro principal de Hacienda militar del distrito de Africa.

Hace saber; que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guarnecen las plazas de Melilla, Peñon, Albucemas, é Islas Chaffarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho liquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chaffarinas, y el de pienso para los caballos y acémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde 1.º de agosto inmediato hasta fin de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 7 del actual; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este Ministerio el dia 30 de mayo próximo á las doce de la mañana en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que ha juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Ceuta 15 de abril de 1848 = Santiago de la Lastra.—El Encargado de la Secretaria, José Toril.

Empresa del Canal de Castilla = Direccion Local.

Habiendo dispuesto la Empresa se saque á pública subasta el suministro de pan para el presidio de las obras del Canal, se señala para el remate el dia diez próximo á las doce de la mañana el que se celebrará en las oficinas de esta Direccion Local, calle del Salvador, número 1.º, donde se hallan las condiciones. Valladolid 4 de mayo de 1848. = José Rafo.

MESTA.

Si antes del 20 del actual no satisfacen los pueblos de los partidos expresados en el anuncio inserto en el *Boletín* número 40, las cuotas que por razon de mesta adeudan muchos de ellos, no estrañarán sean apremiados como años anteriores en cumplimiento de lo que me está prevenido, y sin mas aviso. Palencia 5 de mayo de 1848.—Saturnino Ruiz Maarique.

PARTE NO OFICIAL.

En Palencia calle mayor número 39, casa del Escribano de Rentas, se halla de venta un caballo capon Inglés de 8 cuartas, cerrado, pelo castaño.